



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2014 00186 00 C.1

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 4, c. 1), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Por **secretaría**, si hay lugar a ello, es decir, previa verificación de la inexistencia de embargos de crédito o remanentes, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia de 18 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **04 de agosto de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd3396c28bf1370b5dc8cfba20a63261821aeb92f3080023e5680111718c79a**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00358 00 C.1

2/2

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 23), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio

Por anotación en estado del 4 de agosto de
2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff0079dd21e8ebb676f36413616d339e72afad9b4ace7c1ea8ac41756fa9ba**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300219953617900

Dado que, pese a los esfuerzos de despacho este para en ubicar el expediente de la referencia, (i) no se encontró el plenario respectivo¹ y (ii) publicado el aviso obrante en archivo 23, no concurrió ningún interesado a hacer valer sus derechos sobre el particular, es del caso dar aplicación a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G. del P. y subsecuentemente, se dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio o 1149 de 4 de julio de 1995, que se plasmó en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria 230-74709, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 22.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25fa292a0910dc2ac7120cdadbf18ca0693dc9c55cb16816a5eb699ccb610c**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2006 000286 00

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la documental y la información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia (archivo digital 49), Superintendencia de Sociedades (archivo digital 50) y Piedemonte E.I.C.M. (archivo digital 53).

Puesto que la Superintendencia de Notariado y Registro a través de contestación de 22 de abril de 2022 (archivo digital 46), informó a este despacho que remitió a la Superintendencia Financiera por competencia el requerimiento que se le hizo en el numeral 1.3. del auto de 9 de octubre de 2020 (archivo digital 12), informado a su vez la Superintendencia Financiera a través de respuesta de 4 de mayo hogaño (archivo digital 47), que esa entidad tampoco es competente para pronunciarse al respecto, razón por la cual devolvieron “*a la Superintendencia de Notariado y Registro la solicitud de concepto remitida por su despacho, que fue trasladada a este Organismo*”, es por lo que el despacho, previo a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento y atendiendo la necesidad de aclarar la intervención que se dio sobre el inmueble objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria nº 230- 58973, se requiere nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro en procura de que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al juzgado lo solicitado por auto de 9 de octubre de 2020, esto es:

1.3. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, rinda concepto sobre la naturaleza jurídica que se le da a los inmuebles que son intervenidos con ocasión de la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de personas naturales que ejercieren actividades de enajenación de inmuebles, dentro de los planes o programas de urbanización o construcción de vivienda, de que trata la Ley 66 de 1968. Para tal efecto es necesario que se precise si con ocasión del desplazamiento o separación de la administración, asumida por el agente interventor, los bienes en posesión siguen siendo privados o, en su defecto, se convierten en fiscales y, de paso, imprescriptibles por no hallarse en el comercio humano.

1.4. Una vez establecida la entidad que a la fecha ostenta la calidad de interventor del inmueble, por secretaría, oficiesele con el propósito que informe el estado actual de la intervención del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230- 58973. (archivo digital 12).

Adviértasele a la entidad en comento que deberá pronunciarse respecto a cada uno de los numerales previamente citados y de no ser la competente, deberá informar fundamente porque no lo es y remitir el requerimiento al funcionario o entidad competente. Por **secretaría** oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, remítase con el oficio copia del presente proveído, del auto de 9 de octubre de 2020 (archivo digital 12) y de las respuestas obrantes en archivo digital 46 y 47 del plenario.



Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **4/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46efda7085679b7db5d929cb387f9603b2cbbf9457698b7ecf6aa83d95cb4c2**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220110008700

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la documental aportada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena, que reposa en la carpeta 25530408900120100005100.
2. De igual forma, se tienen por agregadas las actuaciones que reposan en el archivo digital 36, aportadas por la parte actora.
3. Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **9:00am del 6 de septiembre de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 201100008700, que promovió **Hipólito Soto Morales** y otros en contra de **Gilberto Chaparro Botero** y **herederos indeterminados de Florián Azael Bastidas Cadena** y otros, para cuyo objeto se ordena, nuevamente, a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

Se informa a partes e interesados que el deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15369359>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862e2138a7c162e79065798a320f2be3e0eae978197fd08b1ea253116840b6d**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220110036700

Sería del caso impartir el trámite al dictamen pericial rendido por la **Universidad Nacional de Colombia**. Sin embargo, el escrito carece de las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que habiliten al designado para el ejercicio como perito; los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que haya sido designado como perito; la manifestación si se encuentra incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que ha empleado en peritajes anteriores. Además, no se relacionó ni allegó los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial.

Por lo anterior, se requiere al médico **Carlos Alberto Pardo González**, designado por la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, subsane las omisiones e irregularidades advertidas. Secretaría, comunicar esta decisión al experto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f56e43e8926fc658b339931016ee71236134a55d531f06a21bab321d9418377**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20120010600

Teniendo en cuenta que a la fecha el perito **Germán Santiago Agudelo** no ha rendido el dictamen ordenado mediante auto de 22 de abril de 2022 (Archivo 21) a pesar de que incluso ya se verifica el pago de gastos y honorarios parciales (Archivo 23) y que desde el 31 de mayo de este año se le compartió el expediente el juzgado, advirtiéndole además que el experto no ha justificado de manera alguna su silencio, dispone:

Requerir al perito **Germán Santiago Agudelo** para que en el término de **10 días** proceda a elaborar y presentar el trabajo encomendado junto con las respectivas acreditaciones y anexos de que trata el artículo 226 del C.G. del P. Adviértasele, que de hacer caso omiso a este llamado se impondrán las sanciones de ley. Secretaría remita copia del presente requerimiento a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6042df4843a64eb7efdf8dbe4a555d05fd4ca0364e3d9d119cbb4b50afc90a**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20120034000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de 28 de mayo de 2021 que confirmó el fallo de primera instancia aquí proferido el 10 de julio de 2018.

Secretaría proceda con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d7a448b0337578dd64700b3a04804a9fc59e84e66e9dd3c8aefb735b5d756b**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2013 00120 00

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Secretaría de Planeación de esta ciudad (archivo digital 09).
2. Continuando con el trámite procesal pertinente, se programa como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **15 de septiembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15369830>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

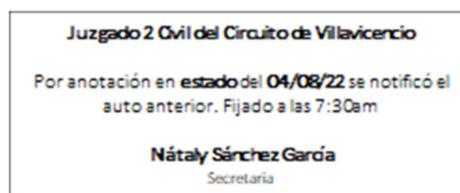
La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c623a6034f41f40d98ee3ca34310035d10da8b617d8b64fadf8e274958db28**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2013 00248 00 C.5

Encontrándose las presentes diligencias al despacho se advierte que en el asunto de la referencia es necesario efectuar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, puesto que se incurrió en una irregularidad que es necesario subsanar dentro del trámite del proceso ejecutivo acumulado adelantado por **Jorge Enrique Velásquez Barbosa** contra **Rosa Vargas Sastre** y **José Albeiro Solano Vargas**, específicamente las decisiones adoptadas a través de auto de 26 de marzo y 26 de abril de 2019, así como la de 11 de marzo de 2020, que ordenó estarse a lo dispuesto en auto de 26 de abril de 2019, en lo que respecta a tener notificada por estado a la demandada Rosa Vargas Sastre dentro del presente juicio acumulado, las cuales deberán dejarse sin valor ni efecto, por los motivos que pasan a exponerse.

Se tiene que por auto de 26 de marzo de 2019 (pg. 40, archivo digital 01; C. Acumulado), dentro del presente proceso acumulado se dijo que se tenían notificados por estado a los demandados **Rosa Vargas Sastre** y **José Albeiro Solano Vargas**, teniendo en cuenta la notificación por aviso que se había surtido de los mismos inicialmente dentro del proceso principal (fs. 48-49 y 86-97, C.1); no obstante, a través de proveído de 8 de noviembre de 2019, confirmado por el Superior el 13 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de lo actuado dentro de la demanda inicial y acumulada a partir del auto de 5 de diciembre de 2016, como consecuencia de la indebida notificación, entre otros, de la señora **Rosa Vargas Sastre**, por lo que se dijo que se tendría a la misma notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 24 de enero de 2018, advirtiendo que los términos de traslado para que la mencionada contestara la demanda, comenzarían a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la invalidez, esto es, a partir del día siguiente del auto de obedézcase y cúmplase notificado por estado de 12 de marzo de 2020 (pg. 252, archivo digital 01; C. 1), circunstancia por la cual emerge evidente que la invalidez de la notificación de la demandada Vargas Sastre dentro del proceso inicial se hizo extensiva a la notificación por estado efectuada en el presente juicio acumulado, pues esta última se derivó de la primera, ya que para el momento en que se dijo que la ejecutada se encontraba notificada por estado del proceso acumulado, se pensaba que la señora Vargas estaba debidamente notificada dentro del proceso inicial.



Por consiguiente, en la presente oportunidad, como en principio se anunció, en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a Rosa Vargas Sastre, se dejará **sin valor ni efecto los autos de 26 de marzo y 26 de abril de 2019, así como la de 11 de marzo de 2020**, en lo que respecta a tener por notificada por estado a dicha ejecutada y por no contestada la demanda, para en su lugar, tener notificada por conducta concluyente a Rosa Vargas Sastre desde el 24 de enero de 2018, data de presentación de su escrito de nulidad por indebida notificación dentro del trámite inicial.

Así las cosas, vista la contestación allegada el 25 de noviembre de 2019 por la mencionada ejecutada (pg. 42-45, archivo digital 01), el juzgado en la presente oportunidad tendrá por contestado oportunamente el libelo del presente trámite acumulado, por parte de Rosa Vargas Sastre.

En ese orden, integrado como se encuentra el contradictorio, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada Rosa Vargas Sastre, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, por **secretaría** regresen las presentes diligencias al despacho para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, tanto en el trámite inicial como en el presente juicio acumulado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5d20cd8b897f4feb67886773749dc8ad4cedb5fb304541e8c3520b7da2801**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130044700

Por última vez, se requiere a las auxiliares de la justicia **Pacheco Administraciones** por y **Luz Mabel López Romero** para que dentro del término máximo e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen la respectiva acta que acredite el recibido del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-90656 por parte de la secuestre **Pacheco Administraciones**, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes.

Secretaría, comunicar a las requeridas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12db574f69efe7d16ec8ed93bb61ec803af4b998c8c2f5bc93e3959c0a9c24**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220140029700

En atención de lo informado por la parte demandada, se designa como a **Sociedad Colombiana de Avaluadores - Seccional Orinoquía¹** para que rinda el dictamen pericial decretado en auto de 13 de julio pasado. La sociedad cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo, que deberá cumplir en los términos del referido proveído.

Se ordena a la secretaría que de manera inmediata comunique la designación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](#)



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4198172d188ba685a1160cb5ccd1627a091e97e29a4ca5731116a35302e2ec**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20150013000 C.1

1/2

En los términos del documento allegado (Archivo 53) por el representante legal suplente (archivo 37) de la demandada **Clínica Martha S.A. en liquidación**, se reconoce al abogado **Humberto José Perna Vanegas** como su apoderado judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaac0a8e495e987f77c63ec6df8ea1f38fc0f4643b76422ffb94d30bfe82301**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 20150013000 C.2

2/2

Aunque en efecto, la curadora ad litem designada al demandado **Camilo Uribe Álvarez**, abogada **Sandra Milena Moreno Reyes** envió del escrito de nulidad a las partes del presente proceso, no se acreditó acuse de recibo y tampoco hay otro medio para constatar que los destinatarios accedieron al mensaje tal y como, para efectos de prescindir del traslado, señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 129 del C.G. del P. se dispone:

Único. Correr traslado del escrito de nulidad a las partes por el término de 3 días. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con la actuación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1681ba9eef6c4e09a77341baa761560d96c01b99673313f7029e1d1237d47d1**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220150030300

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la reproducción de la audiencia de lectura del fallo celebrada el 15 de julio de 2021, dentro de la acción penal adelantada en contra del ciudadano **Víctor Manuel Bravo Rodríguez**, allegada por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, el despacho fija la hora de las **2:00pm del 11 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos del auto proferido el 18 de agosto de 2016 (págs.374-376, archivo digital 01).

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia».*

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/15369463>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8b5ecabc9ee2fe874d281b238b1c80b933a683e8e831b37804ae609bfa2a0**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220160030500

A. Se deja constancia que, por auto de 29 de junio pasado, se corrió traslado al avalúo comercial del bien 230-155544, allegado por la parte ejecutada, visible en el archivo digital 20. De esa forma, resulta improcedente impartir trámite alguno a las observaciones realizadas por el mismo extremo demandado, que presentó contra el justiprecio catastral.

B. En firme el avalúo adosado por los ejecutados y por ser procedente su solicitud [archivo 04], se dispone:

1. Fijar para el **10 de noviembre de 2022, a las 8:00am**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [archivo 01, págs. 308-311], secuestrado [archivo 01, págs. 325-326] y avaluado [archivo 20]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-155544, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 00-03-00-00-0001-0802-8-00-00-1925 y cédula catastral anterior 00-03-0001-0125-801, que se encuentra ubicado en el lote 7, zona C Condominio Barú, vereda Apiay de Villavicencio, avaluado en la suma de **\$2.031.330.000**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$ 1.421.931.000**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien



a licitar (**\$812.532.000**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15369399>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de



teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el



departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».

4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fe83e02a8ad02d2dd09f528f0824f547ea8a545f03bdbf82b7351b33cdd0f8**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220170012900

1. Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto. Sin embargo, se advierte que este despacho carece de competencia, debido a la calidad de entidad pública que ostenta la **Agencia Nacional de Infraestructura**¹, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. Tal situación prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de la expropiación.

1.1. En ese sentido, es preciso indicar el numeral 7, canon 28 del Código General del Proceso establece cómo en los procesos en los que se ejerciten derechos reales como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. No obstante, en los juicios en los que sea parte una *“entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, conforme lo prevé el numeral 10 del mismo artículo.

Por ello, y consciente de la dicotomía que se presentaba en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio versaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto **AC - 140 de 2020**, unificó su criterio entorno a la prevalencia que el promulga el artículo 29 del C. G del P. respecto de la calidad de las partes. Con ello zanjó las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran los mandatos privativos de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables. De ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio. No puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

¹ Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.



Sobre el tema, la corporación advirtió lo siguiente:

“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...””.

1.3. Más aún, la misma corte destacó que en virtud de lo dispuesto por el canon 16 *ejusdem*, la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, desestima la observancia del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.

2. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una “*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica...*” (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá D.C. atendiendo a las disposiciones de los artículos 28, numeral 10, y 29 del Código General del Proceso, a quien se ordenará su inmediata remisión para lo pertinente.

Desde ya se advierte que el expediente se remitirá al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, al que, en un principio, le fue repartido el asunto, con ocasión del auto de igual naturaleza, proferido el 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.



Segundo. - Ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e23baf37cf9fa73c562a621dafb47491a5b2dfad16edafe8f69a21f22d3fb3**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00358 00 C.3
1/2

Habiéndose descrito el traslado de la petición de invalidez (archivo digital 4; C3), para los fines del inciso segundo del artículo 129 del C.G.P., previo a decidir de fondo sobre la nulidad por indebida notificación alegada por el ejecutado Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes, se decretan como **pruebas** las siguientes:

1. Parte incidentante:

Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental en cuanto al mérito probatorio que éstas puedan tener.

2. Parte incidentada:

Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental en cuanto al mérito probatorio que éstas puedan tener.

3. Pruebas de oficio: Este Juzgado haciendo uso de sus poderes oficios en el campo de pruebas, en aras de verificar y esclarecer los hechos objeto de la petición de nulidad, de conformidad a los artículos 169 y 170 del C.G.P, **Decreta:**

3.1. Oficios: Oficiar a la empresa de mensajería Certipostal S.A.S., sucursal Villavicencio, para efectos de que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación, informe a este despacho si la notificación enviada por correo certificado con número de guía: 748846801032, con fecha de admisión del “08/10/19”, enviada al aquí demandado Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes, cuya dirección de destino era la “*COND PACANDE MZ G CS 12B*” de la ciudad de Villavicencio, fue entregada efectivamente en el Condominio Pacande de esta ciudad, de estar en su poder, deberá indicar el nombre de la persona que recibió la misma, junto con la constancia de la firma del recibido, así como el nombre del mensajero o empleado de esa entidad que efectuó su entrega y aportar la documental que acredite dichos datos.

Igualmente, deberá aclarar si la causal de devolución que fue señalada por esa entidad sobre la citada guía allegada a este proceso, denominada “*EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO*” (contenido de la guía obrante en pg. 66 del archivo digital 01), equivale a la causal de devolución consistente en “*que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, señalada en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

3.2. Por otro lado, se ordena **requerir al incidentante Cesar Augusto Gutiérrez Cifuentes**, para que aclare al despacho si la dirección de su domicilio para la data en la que se le envió la notificación aquí controvertida -la cual fue señalada en el titulo valor base de la ejecución- versaba en el “*COND PACANDE MZ G CS 12B*” o en realidad en la señalada en el numeral quinto de su escrito de nulidad, esto es, en el “*Condominio Pacande Maz E casa 12 B*” (resalta el Juzgado).



Además, se le requiere para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue los documentos que se encuentren en su poder y que acrediten que la para el 8 de octubre de 2019 (data en la que fue enviada la notificación controvertida), el incidentante vivía en el “*Condominio Pacande Maz E casa 12 B*” de la ciudad de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 03/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1c8f83f6094c56193d60f2a978955a3e22700af9d165b219595be52935f493**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00094 00

En atención a la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte actora y su apoderado judicial (archivo digital 08), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, **previa verificación de embargos de remanentes o de créditos**. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero: Secretaría proceda con el desglose solicitado en favor de la parte demandada conforme lo señalado en el artículo 116 del C.G. del P.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ea53a00776735b0f88587717d873fcea8bf273221a6089a57c61242ffecf**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190029000

Teniendo en cuenta que a la fecha la perita **Jennifer Castro Mesa** no ha rendido el dictamen ordenado mediante auto de 2 de agosto de 2021 (Archivo 10) a pesar de que incluso ya se verifica el pago de gastos y honorarios parciales (Archivo 11) y que en múltiples ocasiones se le ha conminado para lo de su cargo, advirtiéndole además que la experta no ha justificado de manera alguna su silencio, dispone:

Requerir a la experta **Jennifer Mesa Castro** para que en el término de **10 días** proceda a elaborar y presentar el trabajo encomendado junto con las respectivas acreditaciones y anexos de que trata el artículo 226 del C.G. del P. Adviértasele, que de hacer caso omiso a este llamado se impondrán las sanciones de ley. Secretaría remita copia del presente requerimiento a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f84505d526f82cf2cd5d2aea917616d0b6f447b4f352e3b9d27e5c0af1e25a**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2020 000178 00

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, toda vez que se encuentra conforme a derecho (archivo digital 34).
2. En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 33), el despacho procederá a estudiarla y atendiendo que esta no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues la suma de los intereses moratorios de la obligación cobrada es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2022 (fecha hasta la que fue actualizada por el ejecutante), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, en la suma total de **\$192.913.469,04 Mcte.**, que incluye además el capital insoluto cobrado, los pertinentes intereses remuneratorios y moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250a5936914f65f8d8b5985d97273c3d89d7bd22339a37cf3661d7008b0377d**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
26/09/2020	30/09/2020	5	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6

Asunto	Valor
Capital	\$ 125,945,545.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 125,945,545.00
Total Interés de Plazo	\$ 14,377,686.00
Total Interés Mora	\$ 52,590,238.04
Total a Pagar	\$ 192,913,469.04
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 192,913,469.04

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000666365	\$ 125,945,545.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00073169	\$ 0.00	\$ 125,945,545.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 419,628.54	\$ 419,628.54	\$ 0.00	\$ 126,365,173.54
\$ 2,568,912.09	\$ 2,988,540.63	\$ 0.00	\$ 128,934,085.63
\$ 2,455,445.29	\$ 5,443,985.92	\$ 0.00	\$ 131,389,530.92
\$ 2,489,054.06	\$ 7,933,039.98	\$ 0.00	\$ 133,878,584.98
\$ 2,471,226.85	\$ 10,404,266.83	\$ 0.00	\$ 136,349,811.83
\$ 2,257,367.00	\$ 12,661,633.83	\$ 0.00	\$ 138,607,178.83
\$ 2,482,690.59	\$ 15,144,324.42	\$ 0.00	\$ 141,089,869.42
\$ 2,390,276.46	\$ 17,534,600.88	\$ 0.00	\$ 143,480,145.88
\$ 2,458,474.97	\$ 19,993,075.85	\$ 0.00	\$ 145,938,620.85
\$ 2,377,934.47	\$ 22,371,010.32	\$ 0.00	\$ 148,316,555.32
\$ 2,453,369.97	\$ 24,824,380.29	\$ 0.00	\$ 150,769,925.29
\$ 2,461,026.56	\$ 27,285,406.85	\$ 0.00	\$ 153,230,951.85
\$ 2,375,464.31	\$ 29,660,871.16	\$ 0.00	\$ 155,606,416.16
\$ 2,440,596.85	\$ 32,101,468.01	\$ 0.00	\$ 158,047,013.01
\$ 2,385,341.42	\$ 34,486,809.43	\$ 0.00	\$ 160,432,354.43
\$ 2,489,054.06	\$ 36,975,863.49	\$ 0.00	\$ 162,921,408.49
\$ 2,514,470.24	\$ 39,490,333.73	\$ 0.00	\$ 165,435,878.73
\$ 2,344,232.21	\$ 41,834,565.94	\$ 0.00	\$ 167,780,110.94
\$ 2,616,794.72	\$ 44,451,360.65	\$ 0.00	\$ 170,396,905.65
\$ 2,602,712.28	\$ 47,054,072.93	\$ 0.00	\$ 172,999,617.93
\$ 2,771,573.91	\$ 49,825,646.84	\$ 0.00	\$ 175,771,191.84
\$ 2,764,591.20	\$ 52,590,238.04	\$ 0.00	\$ 178,535,783.04



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20200022600

Para impartir trámite a la solicitud de terminación se requiere a la abogada **Ángela María López Castaño** para que indique lo concerniente a la continuación del trámite respecto de la demandante **María Rubia Enciso Gómez** teniendo en cuenta que no suscribió el contrato de transacción que fundamenta su petición. En ese orden, deberá aclarar si señora Enciso fue parte de otro acuerdo o si se dispone el desistimiento de sus pretensiones.

Para el efecto se le concede el término de 10 días.

Por lo pronto el despacho se abstendrá de proveer respecto del trámite de la contestación aportada y del llamamiento en garantía.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21af515dc1707cb9380cf2c22a2751832d97e0fb0c84ea6ae134f75b7cd1cea**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de agosto de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00284 00

Se reconoce al abogado **Nicolás Urriago Fritz**, como apoderado judicial del demandado, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 24).

Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **José Yesid González Bravo**, en los términos del inciso segundo, artículo 301 del C.G.P. Por **secretaría**, remítase el link del expediente digital de la referencia al apoderado del extremo demandado, para que ejerza su derecho de defensa.

Por otro lado, visto el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del ejecutado (archivo digital 25), **se requiere al abogado Nicolás Urriago Fritz** para que allegue el poder judicial otorgado por el demandado con la facultad expresa concedida a su favor de allanarse a las pretensiones del libelo, tal como lo exige el numeral 4, artículo 99 *ejusdem*, en armonía con inciso cuarto del precepto 77 del estatuto adjetivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1971d0c4462a54fb8fae5f74933b0c017cda93b96cbc86dc83405852be20f52**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220000800

Se agrega al expediente la constancia del emplazamiento que practicó la secretaría (Archivo 14).

Sin embargo, no se designará curador hasta que se procure la notificación del demandado **Fabio Rojas Álvarez** en las otras direcciones que aparecen en la documental aportada por la parte demandante. En ese orden, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a remitir citatorios (y si es del caso aviso) a las diferentes direcciones que aparecen en las páginas 23, 34 y 38 del archivo 01 que contiene la demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f03a2464857800e58a616280f1ecf64d834414437eca2d488e4affd205147**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2022 00044 00 C. 1

Se reconoce personería jurídica a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, quien actúa por intermedio de su representante legal la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 13).

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 16), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 15), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d2aad5377884e0ca7a72cd341f32c95be3b7e005cc6ca1a4bfd30a18e7a**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220017800

1. Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26197, expedido por la autoridad competente para el efecto, debidamente actualizado, a fin de determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

b) En cuando a la solicitud de testimonios, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

c) Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos contra los cuales dirige la demanda, en cumplimiento del numeral 2, precepto 84 del C. G. del P.

d) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[1]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que el demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **04/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf455508899ea95c41fb58230388d6e8be3a95ec60d5537e774221104e40f7e**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

tres de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00182 00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda verbal de declaración de nulidad de la referencia, pues, al tenor literal de la aludida regla, *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»* (se resalta).

Bajo estas premisas, de la revisión de la demanda de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que el competente para conocer del presente asunto es el **Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)**, puesto que el demandado Carlos Eduardo Restrepo Osorio, se encuentra domiciliado en dicha urbe, tal como se indicó en el libelo y consta en la escritura pública n° 438 de 2 de marzo de 2016, cuya invalidez se pretende (archivo digital 01, pg. 93-104).

En ese orden, de conformidad con el citado numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. debe rechazarse la demanda de la referencia por falta de competencia en virtud del factor territorial, motivo por el cual se ordenará su inmediata remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la demanda de la referencia.

Segundo. Remítase el expediente a la oficina competente, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ddaef3292fc5e08265396bad065425e45e8a435af5ecabe464f1dd6bfac6b**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de agosto de dos mil veintidós

AC 50001400300320220024601

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Antecedentes

1. Tecnifil SAS citó a juicio ejecutivo de mínima cuantía a la señora **Angelica Rocío García Tole**, con el fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados¹.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, el 17 de febrero de 2022, la rechazó, toda vez que la dirección de la demandada no se ubicaba en la comuna 5, territorio sobre el cual se asignó la competencia a ese estrado judicial. Por lo que ordenó el reparto del expediente ante los jueces civiles municipales.

3. Asignado el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, mediante auto de 13 de julio de 2022, adujo que no se le había otorgado el conocimiento, por factor territorial, de los procesos de mínima cuantía del barrio Ciudad Porfía, según se desprendía del Acuerdo CSJMA17-827². Preciso que el despacho remitente debió rechazar el asunto y enviarlo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, a quien se le confirió competencia respecto de la comuna 8, donde se encontraba la dirección de notificación de la parte demandada. Con este fundamento, dijo entonces provocar conflicto negativo de competencia y por ello llegó a esta instancia.

Consideraciones

De entrada se advierte que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía, pues resulta incuestionable que el Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su artículo 4, otorgó a

¹ Archivo digital 06.

² Archivo digital 09.



esa sede judicial competencia territorial al frente a la comuna 8, y así lo precisó en tal normas al señalar que ese estrados judicial «*recibirá los procesos ordinarios como de acciones constituciones que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal*». Como la ejecutada reside en la manzana E, casa 3 del barrio Villa del Lago o en la calle 61 Sur 46 A 54, barrio Ciudad Porfía³, que hacen parte de esa comuna, este asunto es de competencia del señalado estrado judicial (art. 4, *ejusdem*).

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al referido despacho, para que adopte la decisión que estime pertinente sobre el mérito de la acción incoada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo promovido por **Tecnifil SAS** contra **Angelica Rocío García Tole**, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía.

Segundo. - Ordenar la remisión de las presentes diligencias al referido estrado judicial.

Tercero. - Ordenar la comunicación de esta decisión a los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 04/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

³ Archivo digital 02, pág. 3.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28fc83a330db4be70e185cc8751cdd0f6aa98f3c4ccb217a12cf43a13d4ba6c**

Documento generado en 03/08/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>